



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00035-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se adecúe el poder otorgado por la parte demandante a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 74 CGP, teniendo en cuenta que en el escrito de poder allegado, no se plasmó la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ante el anterior requerimiento, el abogado allegó nuevamente el pantallazo que da cuenta del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante al correo electrónico del apoderado. No obstante lo anterior,

considera este despacho que no se cumplió con el requerimiento exigido, en tanto lo que se solicitó fue que se adecuara el escrito del poder a lo estrictamente establecido en la norma referida, la cual dispone que el poder deberá contener el correo electrónico del abogado, sin que en este caso se haya adecuado el poder a dicho requerimiento, en tanto no se allegó un nuevo escrito con dicha corrección.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por LUIS GUILLERMO TABARES CANO contra JAIRO AUGUSTO RESTREPO HERRERA, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 026
fijados el 19 DE FEBRERO DE 2021

LL